

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0380

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 131 de la Carta Magna, prescribe que “*(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la Ley de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...);*

La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente.”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: “*La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada (...) ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, (...) contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.*

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada

con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.”;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley *ibidem*, el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa es el siguiente:

“(...) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (...)

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo de tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (...)"

Que, mediante oficio Nro. 19324 de 05 de julio de 2022 el Procurador General del Estado indicó a la Asamblea Nacional, respecto del alcance del artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo siguiente:

“(...) el periodo o ciclo electoral, y cada proceso electoral, están compuestos por tres fases: pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral, que se deben cumplir en forma secuencial pero que están vinculadas entre sí, pues “(...) cada etapa es sin lugar a dudas un precedente indispensable de la que sigue y, a su vez, esta es su necesaria consecuencia, de modo que se puede comenzar una etapa sin haber finalizado la que le precede.

El verbo “convocar” se define como: “1. Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado. 2. Anunciar, hacer público

un acto, como un concurso, unas oposiciones, una huelga, etcétera, para que pueda participar quine esté interesado”...

...Del análisis jurídico efectuado en el presente se concluye que: i) el juicio político está sujeto a las garantías del debido proceso; ii) la LOE utiliza indistintamente pero en sentido unívoco los términos “periodo”, “proceso” o “ciclo” electoral, en virtud de lo cual dichos términos pueden ser entendidos como sinónimos; lo mismo ocurre con las palabras “fase” o “etapa”, que describen los actos individuales que los órganos electorales deben realizar; iii) las elecciones son el resultado de un proceso compuesto por un conjunto de fases o etapas: pre electoral, electoral y post electoral, que se desarrollan en orden secuencial, y que implican la realización de una serie ordenada de actos por los órganos electorales, con la finalidad de hacer efectiva la democracia representativa; iv) una vez declarado, notificado y difundido por el CNE el periodo electoral, el proceso se entiende convocado y en curso y queda sujeto al calendario aprobado; v) iniciado un proceso electoral, únicamente la Corte Constitucional tiene atribución para hacer la convocatoria, destituir a los consejeros del CNE y llamar a sus suplentes y si ellos concurrieren, designar interinos; y vi) la LOE establece una prohibición general y otra específica, en virtud de las cuales ninguna autoridad extraña a la Función Electoral puede intervenir en un proceso electoral ni en el funcionamiento de los órganos electorales, y que impide a la Función Legislativa sustanciar un juicio político contra los miembros del CNE hasta la proclamación de los resultados del respectivo proceso electoral (...)

3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Asamblea Nacional no puede someter a juicio político a los miembros del Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en curso un proceso electoral, hasta que se produzca la proclamación de resultados, según el tenor de esa norma (...);

Que, mediante Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M** de 01 de julio de 2024, el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina** presentó la solicitud de **“ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTECIOSO ELECTORAL”**;

Que, mediante Resolución No. **CAL-HKK-2023-2025-0359** de 09 de julio de 2024, el Consejo de Administración Legislativa, avocó conocimiento del Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M**, del 01 de julio de 2024 y sus anexos, que contiene la **“SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", presentado el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**, y dispuso remitir el contenido de dicha solicitud a la Unidad Técnica Legislativa, para el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. **AN-SG-2024-3061-M** de 09 de julio de 2024, la Secretaría General, remitió la Resolución **CAL-HKK-2023-2025-0359**, con sus correspondientes anexos, sobre la solicitud de "**ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**", presentado por el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**, a la Unidad Técnica Legislativa, para el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico No Vinculante No. **013-JP-UTL-AN-2024**, de 12 de junio de 2024, la Unidad Técnica Legislativa en lo que corresponde, refiere en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

"(...) VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

"La Solicitud de Enjuiciamiento Político presentada por el asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina en contra del señor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 131 de la Constitución de la República y 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto y al amparo de lo que determina el párrafo segundo del Artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, admita a trámite la precitada Solicitud de Enjuiciamiento Político, debiendo observar de manera previa lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que, en su parte pertinente dispone: "La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedido de iniciarla una vez que se hubiera efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.", a efectos de que el Consejo de Administración Legislativa, disponga a la Comisión de Fiscalización y Control Político, abstenerse de iniciar el Juicio Político mientras dure el periodo electoral".

Que, de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y a la función determinada en el artículo 14 numeral 13 del mismo cuerpo normativo, al Consejo de Administración Legislativa, una vez conocida que ha sido la solicitud, atañe verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Que, en Sesión No.0050-2024, llevada a cabo el jueves 18 de julio de 2024, el Consejo de Administración Legislativa, verificó que:

1. La solicitud ha sido presentada ante el presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero Henry Kronfle Khozaya, mediante Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M**, de 01 de julio de 2024 con sus respectivos anexos.
2. La solicitud fue presentada, con las firmas de respaldo de **treinta y nueve (39) asambleístas**, en el formulario correspondiente, en el que se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.
3. La solicitud contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará y está acompañada de la prueba documental de que se dispone en ese momento, conforme se desprende de su texto;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su parte pertinente dispone:

“La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlos una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de los resultados”, y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER del informe Técnico Jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa No. **013-JP-UTL-AN-2024** de 12 de julio de 2024, **que en su parte pertinente recomienda: ADMITIR A TRÁMITE** la solicitud de **ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, presentada por el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**, con Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-**, y sus respectivos anexos.

Artículo 2.- CALIFICAR la solicitud de **ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** presentado por el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**, mediante Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M** y sus anexos, en virtud de que se ha verificado que esta solicitud cumple con lo señalado en el Art. 131 de la Constitución de la República, artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante el presidente de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente, donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada la prueba disponible al momento.

Artículo 3.- La Presidencia de la Asamblea Nacional remitirá, a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional la solicitud de **ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, presentada por el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**, junto con la documentación de sustento, a la presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 80 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político **abstenerse** de iniciar el proceso de **ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, mientras dure el periodo electoral, acorde a lo que reza el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA, MSC
Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC
Secretario General